

Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

Índice

Artículo

I.	(Preámbulo modificado)	
II.	(Art. 1 modificado)	Alcance del Acuerdo
III.	(Art. 2 modificado)	Definiciones
IV.	(Art. 3 modificado)	Designación de la entidad o de las entidades responsables de cumplir las obligaciones derivadas de la adhesión al presente Acuerdo
V.	(Art. 5 modificado)	Prestación de servicios postales de pago en forma excepcional por actores del sector postal ampliado autorizados
VI.	(Art. 7 modificado)	Pertenencia de los fondos de los servicios postales de pago
VII.	(Art. 8 modificado)	Lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y los delitos financieros
VIII.	(Art. 9 modificado)	Confidencialidad y utilización de los datos personales
IX.	(Art. 10 modificado)	Principios generales
X.	(Art. 11 modificado)	Marca colectiva y Calidad de servicio
XI.	(Art. 11bis agregado)	<u>Marca colectiva</u>
XII.	(Art. 12 modificado)	Interoperabilidad
XIII.	(Art. 14 modificado)	Seguimiento y localización
XIV.	(Art. 16 modificado)	Verificación y puesta a disposición de los fondos
XV.	(Art. 18 modificado)	Reembolso
XVI.	(Art. 19 modificado)	Reclamaciones
XVII.	(Art. 20 modificado)	Responsabilidad de los operadores designados con relación a los usuarios
XVIII.	(Art. 22 modificado)	Exoneración de la responsabilidad de los operadores designados
XIX.	(Art. 24 modificado)	Reglas contables y financieras
XX.	(Art. 25 modificado)	Liquidación y compensación
XXI.	(Parte IIbis	<u>Parte IIbis – Servicios facultativos</u>
	y art. 25bis agregados)	<u>Artículo 25bis – Servicios financieros postales</u>
XXII.		Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional al Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal Universal reunidos en Congreso en Dubái, visto el artículo 29.2 de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han adoptado, de común acuerdo y bajo reserva del artículo 24.3 y 5 de dicha Constitución, las siguientes modificaciones al Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago.

Artículo I (Preámbulo modificado)

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal Universal (en lo sucesivo «la Unión»), visto el artículo 21.4 de la Constitución de la Unión, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han adoptado, de común acuerdo y bajo reserva del artículo 24.3 y 5 de dicha Constitución, el Acuerdo siguiente, que se enmarca en los principios de la citada Constitución, en especial para incentivar la inclusión financiera ~~y para instaurar a través de la implementación de un servicio postal~~ servicios postales de pago y servicios financieros postales seguros, accesibles y adaptados al mayor número de usuarios en función de sistemas que permitan la interoperabilidad de las redes de los operadores designados.

Artículo II (Art. 1 modificado) Alcance del Acuerdo

1. Bajo reserva de las disposiciones en 2, cada País miembro hará el máximo esfuerzo para que en su territorio se ofrezcan o acepten por vía electrónica los siguientes servicios postales de pago:

- 1.1 Giro en efectivo: el expedidor entrega los fondos en el punto de acceso al servicio y solicita el pago en efectivo del importe íntegro, sin retención alguna, al destinatario.
- 1.2 Giro de pago: el expedidor ordena el débito de su cuenta y solicita el pago en efectivo del importe íntegro, sin retención alguna, al destinatario.
- 1.3 Giro de depósito: el expedidor entrega los fondos en el punto de acceso al servicio y solicita que se depositen en la cuenta del destinatario, sin retención alguna.
- 1.4 Transferencia de cuenta postal: el expedidor ordena el débito de su cuenta y solicita que se acredite un importe equivalente en la cuenta del destinatario, sin retención alguna.

1bis. Cada País miembro también podrá asegurarse de que los servicios facultativos que se definen en el artículo 25bis se ofrezcan o acepten en su territorio.

2. Si ninguno de los servicios postales de pago por vía electrónica que se describen en 1 es ofrecido o aceptado por un País miembro, ese País miembro ~~deberá ofrecer o aceptar en soporte papel~~ ofrecerá o aceptará al menos uno de los servicios postales de pago arriba indicados en soporte papel (por correo).

3. El Reglamento fija las medidas necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo III
(Art. 2 modificado)
Definiciones

1. **Autoridad competente:** todas las autoridades ~~nacionales~~ gubernamentales de un País miembro que regulan y/o supervisan, en virtud de potestades conferidas por la ley o la reglamentación, la actividad del operador designado o de las personas a las que se refiere este artículo. La autoridad competente podrá apelar a las autoridades administrativas o judiciales relacionadas con la lucha contra el lavado de dinero ~~y~~ la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, principalmente a la unidad nacional de información financiera y a las autoridades de supervisión.
2. **Pago a cuenta:** pago parcial y anticipado efectuado por el operador designado emisor al operador designado pagador para aliviar la tesorería de los servicios postales de pago del operador designado pagador.
3. **Interoperabilidad:** conjunto de sistemas informáticos interconectados y procedimientos operativos que permiten el intercambio y el procesamiento de extremo a extremo de información sobre los pagos electrónicos conforme al presente Acuerdo.
4. **Lavado de dinero:** conversión o transferencia de divisas efectuada por una entidad o un individuo, sabiendo que estas provienen de una actividad delictiva o de un acto de participación en una actividad de ese tipo, con el objeto de disimular o de encubrir el origen ilícito de las divisas o de ayudar a cualquier persona que hubiere participado en la realización de esa actividad a sustraerse a las consecuencias legales de su acción; el lavado de dinero debe ser considerado como tal aun cuando las actividades que produzcan los bienes que se pretende blanquear se realicen en el territorio de otro País miembro o en el de un país tercero.
5. **Aislamiento:** separación obligatoria de los fondos de los usuarios de los del operador designado, lo que impide la utilización de los fondos de los usuarios para otros fines que no sean la ejecución de las operaciones de los servicios postales de pago.
6. **Cámara de compensación:** en el marco de intercambios multilaterales, una cámara de compensación procesa las deudas y los créditos recíprocos resultantes de los servicios prestados por un operador a favor de otro. Su función consiste en contabilizar los intercambios entre operadores, cuya liquidación se efectúa a través de un banco de pagos, así como en adoptar las disposiciones necesarias en caso de incidentes de liquidación.
7. **Compensación:** sistema que permite reducir al mínimo la cantidad de pagos que deben efectuarse, estableciendo un saldo periódico de los débitos y créditos de los corresponsales interesados. La compensación comprende dos etapas: determinación de los saldos bilaterales y luego, mediante la suma de los saldos bilaterales, cálculo de la posición global de cada uno con respecto al conjunto para efectuar una única liquidación según la posición deudora o acreedora del establecimiento considerado.
8. **Cuenta centralizadora:** acumulación de fondos provenientes de diferentes fuentes en una cuenta única.
9. **Cuenta de enlace:** cuenta corriente postal que se abren recíprocamente los operadores designados en el marco de sus relaciones bilaterales y por cuyo intermedio se liquidan sus deudas y créditos recíprocos.
10. **Delincuencia:** todo tipo de participación en la comisión de un crimen o de un delito, en el sentido de la legislación nacional.
11. **Depósito de garantía:** monto depositado, en efectivo o en títulos, para garantizar los pagos entre operadores designados.
12. **Destinatario:** persona física o jurídica designada por el expedidor como beneficiaria ~~del giro o de la transferencia~~ orden postal de pago.
13. **Tercera moneda:** toda moneda de intermediación usada en caso de no convertibilidad entre dos monedas o a efectos de la compensación/liquidación de cuentas.
14. **Deber de vigilancia con relación a los usuarios:** deber general de los operadores designados, que comprende las obligaciones de:

14.1 identificar a los usuarios;

14.1bis identificar al beneficiario efectivo y adoptar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario efectivo tal como están previstas en los estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva;

14.2 comprender y, dado el caso, informarse sobre el objeto de la orden postal de pago;

14.3 vigilar las órdenes postales de pago;

14.4 verificar el carácter actual de la información relativa a los usuarios;

14.5 señalar las transacciones sospechosas a las autoridades competentes.

15. Datos electrónicos referentes a las órdenes postales de pago y otros servicios financieros postales: datos transmitidos por vía electrónica, de un operador designado a otro, referentes a la ejecución de las órdenes postales de pago y otros servicios financieros postales, la reclamación, la modificación o corrección de dirección o el reembolso, ingresados por los operadores designados o generados automáticamente por su sistema de información, y que indican una modificación en el estado de ~~la orden postal de pago o de la solicitud relativa a la orden~~ esas órdenes o servicios.

16. Datos personales: información necesaria para la identificación del expedidor o del destinatario.

17. Datos postales: datos necesarios para el encaminamiento y el seguimiento de la ejecución de la orden postal de pago y las estadísticas, así como para el sistema de compensación centralizada.

~~18. Intercambio electrónico de datos (EDI): intercambio de datos sobre las operaciones, de un ordenador a otro, mediante el uso de redes y formatos normalizados compatibles con el sistema de la Unión.~~

19. Expedidor: persona física o jurídica que ordena a un operador designado que cumpla una orden postal de pago de conformidad con ~~las Actas de la Unión~~ el presente Acuerdo y su Reglamento.

20. Financiación del terrorismo: concepto que abarca la financiación de los actos de terrorismo, de los terroristas y de las organizaciones terroristas.

20bis. Plataforma de interconexión de la UPU (UPU-IP): sistema de intercambio centralizado y base de datos de referencia única de la Unión para las órdenes postales de pago y otros servicios financieros.

21. Fondos de los usuarios: sumas entregadas por el expedidor al operador designado emisor, en efectivo o debitadas directamente de la cuenta del expedidor llevada en los registros del operador designado emisor, o bien por cualquier otro medio electrónico protegido, puestas a disposición del operador designado emisor o de cualquier otro operador financiero por el expedidor, para efectuar un pago a un destinatario especificado por el expedidor, de conformidad con el presente Acuerdo y su Reglamento.

22. Giro de reembolso: expresión operativa empleada para designar una orden postal de pago ~~impartida~~ emitida a cambio de la entrega de un envío contra reembolso.

23. Moneda de emisión: moneda del país de destino o tercera moneda autorizada por el país de destino, en la que está emitida la orden postal de pago.

24. Operador designado emisor: operador designado que transmite una orden postal de pago al operador designado pagador, de conformidad con ~~las Actas de la Unión~~ el presente Acuerdo y su Reglamento.

25. Operador designado pagador: operador designado encargado de dar cumplimiento a la orden postal de pago en el país del destinatario, de conformidad con ~~las Actas de la Unión~~ el presente Acuerdo y su Reglamento.

25bis. Orden postal de pago: expresión general para hacer referencia a los giros en efectivo, los giros de pago y los giros de depósito, y a las transferencias de cuentas postales, tal como se definen en el artículo 1.

26. Período de validez: período durante el cual la orden postal de pago puede ser válidamente cumplida o revocada.

27. Punto de acceso al servicio: lugar físico o virtual donde el usuario puede depositar o recibir una orden postal de pago.
28. Remuneración: suma adeudada por el operador designado emisor al operador designado pagador por el pago al destinatario.
29. Revocabilidad: posibilidad para el expedidor de revocar su orden postal de pago (~~giro o transferencia~~) hasta el momento del pago o el final del período de validez, si el pago no ha sido efectuado.
30. Riesgo de contrapartida: riesgo relacionado con el incumplimiento de una de las partes en un contrato. Se traduce en un riesgo de pérdida o de iliquidez.
31. Riesgo de liquidez: riesgo de que una contraparte o un participante en un sistema de pago se encuentre imposibilitado temporalmente de cancelar en su totalidad una obligación a su vencimiento.
32. Señalamiento de transacciones sospechosas: obligación del operador designado, basada en la legislación nacional y en las resoluciones de la Unión los estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, de comunicar a ~~sus autoridades nacionales competentes~~ su unidad de información financiera toda la información sobre transacciones sospechosas.
33. Seguimiento y localización: sistema que permite efectuar el seguimiento del recorrido de una orden postal de pago y determinar en todo momento dónde se encuentra y su estado de cumplimiento.
34. Tarifa: importe pagado por un expedidor al operador designado emisor por un servicio postal de pago.
35. Transacción sospechosa: orden postal de pago o solicitud de reembolso de una orden postal de pago, puntual o reiterada, relativa a la comisión de un delito de lavado de dinero o de financiación del terrorismo.
36. Usuario: persona física o jurídica, expedidor o destinatario, que utiliza los servicios postales de pago conforme al presente Acuerdo.
37. Financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva: suministro o recaudación de fondos, recursos u otros servicios para el desarrollo, la producción, la adquisición, la acumulación, el almacenamiento, la venta y el uso de armas de destrucción masiva nucleares, químicas, biológicas o de otro tipo, así como de materiales y equipos que puedan utilizarse evidentemente en su creación.

Artículo IV

(Art. 3 modificado)

Designación de la entidad o de las entidades responsables de cumplir las obligaciones derivadas de la adhesión al presente Acuerdo

1. Los Países miembros deberán notificar a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la finalización del Congreso, el nombre y la dirección del órgano público encargado de proceder a la regulación gubernamental y al control de todo lo relacionado con la prestación de los servicios postales de pago.
2. Los Países miembros también deberán comunicar a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la finalización del Congreso, el nombre y la dirección del operador o de los operadores designados oficialmente para operar al menos uno de los servicios postales de pago tal como se definen en el artículo 1.1 y 1.2 a través de su(s) red(es), ~~emitiendo o pagando por lo menos uno de los servicios postales de pago,~~ y para cumplir las obligaciones derivadas de las Actas de la Unión en sus territorios.
3. De no haber notificación de parte de un País miembro dentro de ese plazo de seis meses, la Oficina Internacional hará llegar una reiteración a ese País miembro.

4. Los cambios que se produzcan, entre dos Congresos, en los órganos públicos y en los operadores designados oficialmente deberán ser notificados cuanto antes a la Oficina Internacional.
5. Los operadores designados prestarán los servicios postales de pago de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo V

(Art. 5 modificado)

Prestación de servicios postales de pago en forma excepcional por actores del sector postal ampliado autorizados

1. Sin perjuicio de las disposiciones en materia de subcontratación establecidas en el artículo 6.4, los Países miembros 1º cuyo operador designado o cuyos operadores designados no presten la gama completa de los servicios postales de pago definidos en el artículo 1 o 2º que enfrenten la situación de incumplimiento indicada en el artículo 4 podrán autorizar a su o sus operadores designados a contratar a actores del sector postal ampliado para que participen en la interconexión o la prestación de los servicios postales de pago, a fin de promover la inclusión financiera y favorecer la interoperabilidad de la red internacional de servicios postales de pago.
 - 1.1 Los Países miembros garantizarán que sus autorizaciones para la prestación de servicios postales de pago operados por actores del sector postal ampliado exijan a estos últimos cumplir con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo relativas a los servicios postales de pago y se asegurarán de que esas autorizaciones exijan a los actores del sector postal ampliado cumplir con cualquier requisito pertinente de la Unión relativo a los acuerdos de licencia para operar bajo la marca colectiva PosTransfer.
 - 1.2 Los Países miembros designarán a los actores del sector postal ampliado de acuerdo con los criterios establecidos en 1 (y en función de los criterios operativos detallados definidos por el órgano competente establecido en el marco del Consejo de Explotación Postal).
 - 1.3 La Oficina Internacional estará encargada de elaborar la lista de los Países miembros en los que los actores del sector postal ampliado podrán estar autorizados a operar, así como la lista de los actores del sector postal ampliado autorizados. Esa lista será actualizada ~~regularmente~~ por la Oficina Internacional lo antes posible después de que se realice cualquier cambio y comunicada a todos los Países miembros por vía de circular.
2. El ejercicio de la posibilidad indicada en 1 se regirá por la legislación o la política nacional del País miembro donde está establecido el actor del sector postal ampliado. A este respecto, y sin perjuicio de las obligaciones en materia de designación indicadas en el artículo 3, los Países miembros garantizarán el cumplimiento continuo de sus obligaciones derivadas del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago.
 - 2.1 Bajo reserva de las condiciones arriba indicadas, las solicitudes de licencia referentes a un actor del sector postal ampliado serán presentadas al País miembro donde el actor del sector postal ampliado tiene previsto ejercer actividades relacionadas con la interconexión o la operación de servicios postales de pago. A este respecto, un actor del sector postal ampliado podrá operar en varios Países miembros de la Unión, siempre que cumpla los requisitos y que su actividad haya sido autorizada por las autoridades gubernamentales del País miembro correspondiente.
 - 2.2 Las autorizaciones otorgadas oficialmente por un País miembro a un actor del sector postal ampliado estarán limitadas en el tiempo y el País miembro tendrá la posibilidad de revocar esa autorización si dejan de cumplirse las condiciones indicadas en 1.
 - 2.3 A los efectos de lo dispuesto en 1.3, una copia de la autorización arriba mencionada otorgada por un País miembro a un actor del sector postal ampliado (y toda la documentación pertinente a ese respecto) se transmitirá sin demora a la Oficina Internacional.
3. ~~Los requisitos indicados en 2 se aplicarán también al País miembro de destino en lo que respecta a la aceptación de las órdenes postales de pago transmitidas por actores del sector postal ampliado. Los Países miembros de destino que no autoricen la aceptación de las órdenes postales de pago transmitidas por un actor del sector postal ampliado en su territorio lo comunicarán a la Oficina Internacional en un plazo de cuatro semanas desde la recepción de la circular de la Oficina Internacional pertinente indicada en 1.3.~~

4. Los Países miembros comunicarán a la Oficina Internacional sus políticas en cuanto a las órdenes postales de pago transmitidas por actores del sector postal ampliado o recibidas de ellos. Esa información estará disponible en el sitio web de la Unión.

5. No podrá interpretarse que lo dispuesto en el presente artículo implica de modo alguno que los actores del sector postal ampliado están en la misma situación que los operadores designados del País miembro en cuestión con respecto a las Actas de la Unión ni que impone a otros Países miembros la obligación jurídica de reconocer a esos actores del sector postal ampliado como operadores designados a los efectos del presente Acuerdo.

6. Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, los Países miembros acordarán condicionar cualquier autorización que otorguen a los actores del sector postal ampliado para participar en la interconexión o la prestación de los servicios postales de pago al requisito de que esos actores acepten que sus actividades pertinentes al presente Acuerdo pueden dar lugar a auditorías periódicas llevadas a cabo por la Oficina Internacional, de acuerdo con los procedimientos pertinentes definidos en los Reglamentos.

Artículo VI

(Art. 7 modificado)

Pertenencia de los fondos de los servicios postales de pago

1. Cualquier suma de dinero, entregada en efectivo o debitada de una cuenta con el fin de cumplir una orden postal de pago, pertenece al expedidor hasta el momento de su pago al destinatario o hasta el crédito del importe en la cuenta del destinatario, excepto en el caso de los giros de reembolso, tal como se define en el Reglamento.

~~2. Durante el período de validez de la orden postal de pago, el expedidor podrá revocarla hasta el momento en que el importe correspondiente sea pagado al destinatario o acreditado en la cuenta de este, excepto en el caso de los giros de reembolso.~~

~~3. Cualquier suma de dinero entregada en efectivo o debitada de una cuenta con el fin de cumplir con un giro de reembolso pertenece al expedidor del envío contra reembolso una vez que el giro ha sido emitido. A partir de ese momento la orden de pago será irrevocable.~~

Artículo VII

(Art. 8 modificado)

Lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y los delitos financieros

1. Los operadores designados deberán instrumentar las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones derivadas de la legislación nacional e internacional, incluidas las relativas a la lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo, la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva y los delitos financieros.

~~2. Deberán señalar a las autoridades competentes de sus países las transacciones sospechosas, conforme a la legislación y la reglamentación nacionales.~~

3. El Reglamento estipula las obligaciones detalladas de los operadores designados en lo referente a la implementación de sus respectivos programas de lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo, la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva y los delitos financieros, ~~así como la identificación del usuario, la vigilancia necesaria y los procedimientos de cumplimiento de la reglamentación en materia de lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y los delitos financieros.~~

Artículo VIII

(Art. 9 modificado)

Confidencialidad y utilización de los datos personales

1. Los Países miembros y sus operadores designados asegurarán la confidencialidad y la seguridad de los datos personales, en cumplimiento de la legislación nacional y, dado el caso, de las obligaciones internacionales y del Reglamento.
- ~~2. Los datos personales podrán utilizarse únicamente para los fines para los que fueron obtenidos de conformidad con la legislación nacional y las obligaciones internacionales aplicables y a efectos de la lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y los delitos financieros.~~
- ~~3. Los datos personales podrán comunicarse solo a terceros autorizados a acceder a esos datos por la legislación nacional aplicable.~~
- ~~4. Los operadores designados informarán a sus usuarios del uso que se hace de sus datos personales y de la finalidad de su obtención.~~
- ~~5. Los datos necesarios para el cumplimiento de la orden postal de pago son confidenciales.~~
- ~~6. Los operadores designados deberán comunicar a la Oficina Internacional de la Unión, por lo menos una vez al año, los datos postales para fines estadísticos y, eventualmente, para la evaluación de la calidad de servicio y la compensación centralizada. La Oficina Internacional tratará en forma confidencial los datos postales individuales.~~

Artículo IX

(Art. 10 modificado)

Principios generales

1. Accesibilidad a través de la red e inclusión financiera
 - 1.1 Los servicios postales de pago serán prestados por los operadores designados y, si están autorizados para ello, por los actores del sector postal ampliado en su(s) red(es), o en cualquier otra red corresponsal, a fin de asegurar la accesibilidad de estos servicios al mayor número de personas y para garantizar el acceso a una amplia gama de servicios postales de pago, así como su utilización, a precios asequibles.
 - 1.2 Todos los usuarios tendrán acceso a los servicios postales de pago, independientemente de la existencia de cualquier relación contractual o comercial con el operador designado.
2. Separación de los fondos
 - 2.1 Los fondos de los usuarios estarán aislados. Esos fondos y los flujos que generen estarán separados de los demás fondos y flujos de los operadores, en especial de sus fondos propios.
 - 2.2 Las liquidaciones correspondientes a la remuneración entre operadores designados estarán separadas de las liquidaciones correspondientes a los fondos de los usuarios.
3. Moneda de emisión y moneda de pago de las órdenes de pago
 - 3.1 El importe de la orden postal de pago se expresará y pagará en la moneda del país de destino o en cualquier otra moneda, autorizada por el país de destino.
4. No repudiabilidad
 - 4.1 La transmisión de las órdenes postales de pago por vía electrónica estará sujeta al principio de no repudiabilidad, según el cual el operador designado emisor no podrá cuestionar la existencia de dichas órdenes y el operador designado pagador no podrá negar haberlas recibido efectivamente en la medida en que el mensaje se ajuste a las normas técnicas aplicables.
 - 4.2 Deberá asegurarse por medios técnicos la no repudiabilidad de las órdenes postales de pago transmitidas por vía electrónica, cualquiera sea el sistema que utilicen los operadores designados.

5. Cumplimiento de las órdenes postales de pago
 - 5.1 Las órdenes postales de pago transmitidas entre operadores designados deberán ser cumplidas bajo reserva de las disposiciones del presente Acuerdo y de la legislación nacional.
 - 5.2 En la red de operadores designados, en caso de que los dos Países miembros utilicen la misma moneda, la suma entregada al operador designado emisor por el expedidor será la misma que la pagada al destinatario por el operador designado pagador. En caso contrario, la suma se convertirá, dado el caso, en el momento de la emisión y/o del pago, mediante la aplicación de un tipo de cambio fijado.
 - 5.3 El pago en efectivo al destinatario no está sujeto a la recepción por parte del operador designado pagador de los fondos correspondientes del expedidor. Deberá efectuarse bajo reserva del cumplimiento por parte del operador designado emisor de sus obligaciones para con el operador designado pagador en lo que respecta a los pagos a cuenta, al pago a través del sistema de compensación y liquidación centralizado, al pago de las cuentas mensuales o al aprovisionamiento de la cuenta de enlace.
 - 5.4 El pago a acreditar en la cuenta del destinatario por parte del operador designado pagador estará sujeto a la recepción previa de los fondos correspondientes del expedidor, que el operador designado emisor deberá poner a disposición del operador designado pagador. Esos fondos podrán provenir del sistema de compensación y liquidación centralizado o de la cuenta de enlace del operador designado emisor.
6. Tarificación
 - 6.1 El operador designado emisor fijará la tarifa de los servicios postales de pago.
 - ~~6.2 A la tarifa podrán agregarse los gastos de cualquier servicio opcional o suplementario que solicite el expedidor.~~
7. Exoneración de tarifas
 - 7.1 Las disposiciones del Convenio Postal Universal relativas a la exoneración de tasas postales sobre los envíos postales dirigidos a los prisioneros de guerra y a los internados civiles se aplicarán a los servicios postales de pago para ese tipo de destinatarios.
8. Remuneración del operador designado pagador
 - 8.1 El operador designado pagador percibirá del operador designado emisor una remuneración por la ejecución de las órdenes postales de pago.
 - ~~8.2 Para la liquidación de los servicios postales de pago, y a menos que se acuerde bilateralmente lo contrario entre el operador designado emisor y el operador designado pagador:~~
 - ~~8.2.1 la remuneración del operador designado pagador será un porcentaje del precio pagado por el expedidor al operador designado emisor por la emisión de una orden postal de pago;~~
 - ~~8.2.2 la remuneración del operador designado pagador no podrá ser inferior al 30% ni superior al 50% del precio pagado por el expedidor por la emisión de una orden postal de pago;~~
 - 8.2.3 El Reglamento especificará el porcentaje las condiciones que se ~~aplicará~~ aplicarán y, cuando corresponda, el importe mínimo para el pago de la remuneración ~~para cubrir los costos operativos del~~ al operador designado pagador.
9. Periodicidad de las liquidaciones entre operadores designados
 - 9.1 La periodicidad de la liquidación entre operadores designados de las sumas pagadas al destinatario o acreditadas en su cuenta por un expedidor podrá ser diferente de la utilizada para el pago de la remuneración entre operadores designados. La liquidación de las sumas pagadas a los destinatarios o acreditadas en la cuenta de estos se efectuará, como mínimo, una vez por mes.
10. Obligación de brindar información a los usuarios
 - 10.1 Los usuarios tienen derecho a la siguiente información, que deberá ser publicada y comunicada a todos los expedidores: condiciones de prestación de los servicios postales de pago, tarifas, gastos, tipos y modalidades de cambio, condiciones de aplicación de la responsabilidad y direcciones de los servicios de información y de reclamaciones.
 - 10.2 El acceso a esta información es gratuito.

Artículo X

(Art. 11 modificado)

~~Marca colectiva y~~ Calidad de servicio

- ~~1. La marca colectiva PosTransfer estará asociada a la operación de los servicios postales de pago por vía electrónica que se definen en el presente Acuerdo.~~
- ~~2. Las entidades autorizadas a utilizar la marca colectiva PosTransfer estarán sujetas al cumplimiento de los objetivos, los elementos y las normas de calidad de servicio asociados a los servicios postales de pago por vía electrónica, tal como se establecen en el acuerdo de licencia PosTransfer.~~
3. 1. El Consejo de Explotación Postal definirá y actualizará los objetivos, los elementos y las normas de calidad de servicio para los servicios postales de pago por vía electrónica.
- ~~4. Conforme a las disposiciones pertinentes del Reglamento, los operadores designados (así como los actores del sector postal ampliado mencionados en el art. 5) deberán aplicar una cantidad mínima de elementos y normas de calidad de servicio para las órdenes postales de pago transmitidas por vía electrónica.~~

Artículo XI

(Art. 11bis agregado)

Marca colectiva

1. La marca colectiva PosTransfer estará asociada a la operación de los servicios postales de pago por vía electrónica que se definen en el presente Acuerdo, de conformidad con las condiciones pertinentes establecidas en el Reglamento.

Artículo XII

(Art. 12 modificado)

Interoperabilidad

1. Redes
 - 1.1 Para asegurar el intercambio de los datos necesarios para el cumplimiento de los servicios postales de pago por vía electrónica, así como para garantizar la debida elaboración de informes y la supervisión de la calidad de servicio por la Unión, los operadores designados deberán conectar sus sistemas y redes asociadas ~~al sistema de intercambio centralizado de la Unión a~~ UPU-IP, lo que permitirá asegurar, por lo tanto, la interoperabilidad de los servicios postales de pago por vía electrónica de conformidad con el presente Acuerdo.
 - 1.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en 1.1, la Unión también podrá crear y poner a disposición de los operadores designados y de los actores del sector postal ampliado autorizados (mencionados en el art. 5) una plataforma centralizada (y la base de datos centralizada asociada) destinada a permitir la interconexión entre los servicios postales de pago y otros servicios financieros o de pago no contemplados en el presente Acuerdo, sobre la base de normas abiertas e interoperables y sujeta a cualquier parámetro técnico u operativo pertinente (incluidas, pero no de manera exhaustiva, las exigencias establecidas en el art. 8) definido de forma complementaria por la Unión.
 - 1.2.1 El uso de ~~la plataforma centralizada antes mencionada~~ UPU-IP con fines excepcionales de interconexión con otros servicios financieros o de pago no contemplados en el presente Acuerdo (incluida cualquier modalidad de depósito o de pago asociada) será responsabilidad exclusiva de los operadores designados y de los actores del sector postal ampliado autorizados correspondientes. A este respecto, la Unión no asumirá ninguna responsabilidad por la operación de servicios no contemplados en el presente Acuerdo, cuyo alcance trasciende el perímetro de interconexión de los servicios postales de pago mencionado en el presente.

Artículo XIII
(Art. 14 modificado)
Seguimiento y localización

1. ~~Los sistemas utilizados por los operadores designados deberán permitir efectuar el seguimiento del procesamiento de la orden postal de pago y su revocabilidad por el expedidor, hasta el momento del pago del importe correspondiente al destinatario o del crédito en la cuenta de este o, dado el caso, del reembolso al expedidor. La plataforma UPU-IP será la base de datos de referencia única para verificar el estado de cada orden postal de pago electrónica en cualquier momento. Por consiguiente, los sistemas utilizados por los operadores designados deberán sincronizarse con UPU-IP para la realización de cualquier operación relativa a las órdenes postales de pago electrónicas.~~

Artículo XIV
(Art. 16 modificado)
Verificación y puesta a disposición de los fondos

1. Una vez verificada la identidad del destinatario de conformidad con la legislación nacional y la exactitud de la información suministrada por el destinatario, así como el debido cumplimiento de las disposiciones pertinentes en materia de lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo, la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva y los delitos financieros, el operador designado pagador efectuará el pago en efectivo. En el caso de un giro de depósito o de una transferencia de cuenta postal, acreditará el importe en la cuenta del destinatario.

2. Los plazos para la puesta a disposición de los fondos se establecerán en acuerdos multilaterales o bilaterales entre operadores designados.

Artículo XV
(Art. 18 modificado)
Reembolso

1. Extensión del reembolso

1.1 El reembolso en el marco de los servicios postales de pago se aplicará a la totalidad de la orden postal de pago en la moneda del país de emisión. ~~El importe a reembolsar será igual al importe entregado por el expedidor o al debitado de su cuenta. Se agregará al reembolso la tarifa del servicio postal de pago en caso de incumplimiento de un operador designado tal como se define en el Reglamento.~~

1.2 ~~Los giros de reembolso no podrán ser reembolsados.~~

Artículo XVI
(Art. 19 modificado)
Reclamaciones

1. Las reclamaciones se admitirán dentro de un plazo de seis meses a contar desde el día siguiente al día de aceptación de la orden postal de pago, tal como se define en el Reglamento.

2. ~~Los operadores designados tendrán derecho a cobrar a sus clientes gastos de reclamación por las órdenes postales de pago, bajo reserva de su legislación nacional.~~

Artículo XVII
(Art. 20 modificado)
Responsabilidad de los operadores designados con relación a los usuarios

1. ~~Procesamiento de los fondos~~ El operador designado emisor será responsable de los fondos entregados en ventanilla o debitados de la cuenta del usuario, tal como se define en el Reglamento.

- ~~1.1 Salvo en el caso de los giros de reembolso, el operador designado emisor será responsable ante el expedidor por las sumas entregadas en ventanilla o debitadas de la cuenta del expedidor, hasta el momento en que:~~
 - ~~1.1.1 la orden postal de pago haya sido debidamente pagada;~~
 - ~~1.1.2 la cuenta del destinatario haya sido acreditada;~~
 - ~~1.1.3 las sumas hayan sido reembolsadas al expedidor en efectivo o por acreditación en su cuenta.~~
- ~~1.2 En el caso de los giros de reembolso, el operador designado emisor será responsable ante el destinatario por las sumas entregadas en ventanilla o debitadas de la cuenta del expedidor, hasta el momento en que el giro de reembolso haya sido debidamente pagado o la suma haya sido acreditada en la cuenta del destinatario.~~

Artículo XVIII

(Art. 22 modificado)

Exoneración de la responsabilidad de los operadores designados

- 1. Los operadores designados no serán responsables:
 - 1.1 en caso de retraso en el cumplimiento del servicio, si es por causas que no les son imputables;
 - 1.2 cuando no pudieren dar cuenta de la ejecución de una orden postal de pago debido a la destrucción de los datos relativos a los servicios postales de pago por un caso de fuerza mayor, a menos que la prueba de su responsabilidad se hubiere aportado de otro modo;
 - 1.3 cuando el perjuicio hubiere sido causado por incumplimiento o negligencia del expedidor, principalmente en lo referente a su deber de suministrar información correcta en respaldo de su orden postal de pago, inclusive sobre la licitud de la procedencia de los fondos entregados así como de los motivos de la orden postal de pago;
 - 1.4 en caso de embargo sobre los fondos entregados;
 - 1.5 cuando se tratare de fondos de prisioneros de guerra o de internados civiles;
 - 1.6 cuando el usuario no hubiere formulado reclamación alguna en el plazo fijado en el presente Acuerdo;
 - 1.7 cuando hubiere expirado el plazo de prescripción de los servicios postales de pago en el país de emisión.

Artículo XIX

(Art. 24 modificado)

Reglas contables y financieras

- 1. Reglas contables
 - 1.1 Los operadores designados respetarán las reglas contables definidas en el Reglamento.
- 2. Formulación de cuentas mensuales y generales
 - 2.1 El operador designado pagador formulará, para cada operador designado emisor, una cuenta mensual de las sumas pagadas por los servicios postales de pago. Las cuentas mensuales serán incorporadas, con la misma periodicidad, en una cuenta general que incluirá los pagos a cuenta y dará lugar a un saldo.
- 3. Pago a cuenta
 - 3.1 En caso de desequilibrio en los intercambios entre operadores designados, el operador designado emisor hará un pago a cuenta, al menos una vez por mes al iniciarse el período de liquidación, al operador designado pagador. En caso de incrementar la frecuencia de liquidación de los intercambios a plazos inferiores a una semana, los operadores podrán convenir renunciar a este pago a cuenta.
 - ~~3.2 No se admitirán los pagos a cuenta para las liquidaciones efectuadas a través del sistema de compensación y liquidación centralizado.~~

4. Cuenta centralizadora
 - 4.1 En principio, cada operador designado tendrá una cuenta centralizadora dedicada para los fondos de los usuarios. Esos fondos serán utilizados exclusivamente para liquidar al operador designado las órdenes postales de pago pagadas a los destinatarios o para reembolsar a los expedidores las órdenes postales de pago no ejecutadas.
 - 4.2 Cuando el operador designado hiciera pagos a cuenta, estos se acreditarán en una cuenta centralizadora dedicada del operador designado pagador. Esos pagos a cuenta servirán exclusivamente para efectuar los pagos a los destinatarios.
5. Depósito de garantía
 - 5.1 Podrá exigirse un depósito de garantía en las condiciones establecidas en el Reglamento.

Artículo XX

(Art. 25 modificado)

Liquidación y compensación

1. Liquidación centralizada
 - 1.1 A menos que se acuerde bilateralmente lo contrario conforme a 2, las liquidaciones de los servicios postales de pago por vía electrónica entre operadores designados se realizarán a través de la cámara de compensación centralizada de la Unión, según las modalidades previstas en el Reglamento. Se efectuarán a partir de las cuentas centralizadoras de los operadores designados.
2. Liquidación bilateral
 - 2.1 Facturación sobre la base del saldo de la cuenta general
 - 2.1.1 Los operadores designados que no sean miembros del sistema de compensación centralizado, o que liquiden ~~pagos postales en soporte papel~~ órdenes postales de pago transmitidas por correo, podrán liquidar sus cuentas sobre la base del saldo de la cuenta general.
 - 2.2 Cuentas de enlace
 - 2.2.1 Cuando los operadores designados contaren con instituciones de cheques postales, podrán abrirse recíprocamente una cuenta de enlace a través de la cual se liquidarán las deudas y los créditos recíprocos relativos a los servicios postales de pago.
 - 2.2.2 Cuando el operador designado pagador no contare con una institución de cheques postales, la cuenta de enlace podrá abrirse en algún otro establecimiento financiero.
 - 2.3 Moneda de pago
 - 2.3.1 La liquidación se realizará en la moneda del país de destino o en una tercera moneda convenida entre los operadores designados.

Artículo XXI

(Parte IIbis y art. 25bis agregados)

Parte IIbis

Servicios facultativos

Artículo 25bis

Servicios financieros postales

1. Bajo reserva, por analogía, de las disposiciones del artículo 3, cada País miembro también podrá asegurarse, entre otras cosas, de que en su territorio se ofrezcan o acepten por vía electrónica los siguientes servicios financieros postales internacionales:
 - 1.1 Ahorros y cuentas.
 - 1.2 Cobro y pago de facturas.

1.3 Pagos de carácter social.

1.4 Pagos gubernamentales.

1.5 Pagos móviles y monederos electrónicos.

Artículo XXII

Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional al Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

1. El presente Protocolo Adicional comenzará a regir el 1º de julio de 2026 y permanecerá en vigor por un período indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han redactado el presente Protocolo Adicional, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal entregará una copia a cada País miembro.

Firmado en Dubái, el 19 de setiembre de 2025.